



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	AMALIA ROSA SARA OROZCO C.C. 32724353
DEMANDADO:	JONAIRO GONZALEZ SAENZ C.C. 73269592
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00477-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose surtido las etapas procesales mediante audiencia celebrada el día 31 de marzo del 2023 se procede a emitir fallo en el siguiente sentido:

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento



en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró *“EXEQUIBLE la expresión ‘o de hecho’ contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil”*, la Corte Constitucional advirtió que: *“(…) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre AMALIA ROSA SARA OROZCO y JONAIRO GONZALEZ SAENZ, de conformidad con el registro civil, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 4 de



octubre de 2013. De tal unión, se procreó a los menores ARSR y AGS, según se advierte en los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 5º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

Asimismo, este hecho que se encuentra ratificado por la testigo Ana Isabel Acosta López, quien a través de declaración llevado a cabo en audiencia manifestó bajo gravedad de juramento que efectivamente los señores se encuentran separados hace más de dos años.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8º del artículo 154 del Código Civil.

En lo atinente a los derechos de los hijos comunes se ordenará:

- La custodia y cuidados personales estará a cargo de la demandante AMALIA ROSA SARA OROZCO

En cuanto a la obligación alimentaria decretar como cuota alimentaria a cargo de JONAIRO GONZALEZ SAENZ, en beneficio de sus hijos, el veinticinco (25%) del salario mínimo mensual legal vigente, conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Oficiar por secretaría al señor JONAIRO GONZALEZ SAENZ, para que consigne el veinticinco (25%) del salario mínimo mensual legal vigente a este juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2021-00477-00, bajo casilla tipo 6 dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a nombre de la señora AMALIA ROSA SARA OROZCO. Para lo anterior, la demandante deberá suministrar la dirección a la cual deba dirigirse la comunicación al señor JONAIRO GONZALEZ SAENZ, una vez tenga conocimiento de su residencia



Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto y en razón a solicitado¹ por la activa, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO celebrado entre los señores AMALIA ROSA SARA OROZCO y JONAIRO GONZALEZ SAENZ el 4 de octubre de 2013, en la notaria primera de soledad bajo indicativo serial No. 6163515.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: La custodia y cuidados personales de las menores ARSR y AGS, estará a cargo de su madre señora AMALIA ROSA SARA OROZCO.

Quinto: En cuanto a la obligación alimentaria decretar como cuota alimentaria a cargo de JONAIRO GONZALEZ SAENZ, en beneficio de sus hijos, el veinticinco (25%) del salario mínimo mensual legal vigente, conforme lo establecido en el inciso 1° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sexto: Oficiar por secretaría al señor JONAIRO GONZALEZ SAENZ, para que consigne el veinticinco (25%) del salario mínimo mensual legal vigente a este juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2021-00477-00, bajo casilla tipo 6 dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a nombre de la señora AMALIA ROSA SARA OROZCO. Para lo anterior, la demandante deberá suministrar la dirección a la cual deba dirigirse la

¹ Ver pretensión No. 11.



comunicación al señor JONAIRO GONZALEZ SAENZ, una vez tenga conocimiento de su residencia

Séptimo: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Octavo: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Noveno: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Décimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 15 de AGOSTO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 131 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ